

JUICIO ADMINISTRATIVO: 497/2019

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD: PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; DELEGADO FISCAL TOLUCA, SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA Y NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 497/2019, promovido por [REDACTED], en contra de los actos administrativos atribuidos al **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DELEGADO FISCAL TOLUCA, SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA Y NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, y;**

RESULTANDO

1. Con el escrito presentado el día **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] demandó de las autoridades señaladas en el proemio, la invalidez de los siguientes actos:

"A.- LA NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN EL EXPEDIENTE NÚMERO PROPAEM/022/2002, DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2004, REALIZADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO;

B.- TODOS LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DICTADOS EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN CON NÚMERO DE CONTROL CFE/MNF/2422/2012, DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DELEGADA FISCAL TOLUCA;

C.- LA NULIDAD DEL ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE EMBARGO SOBRE BIENES DEL CONTRIBUYENTE CON NÚMERO DE CONTROL CFE/DFTOL/613/2019, DICTADO EN FECHA 22 DE ABRIL

5

DEL 2019, POR LA C. [REDACTED];

D.- LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA QUE DICE HABERSE PRACTICADO EL DÍA 24 DE ABRIL DEL 2019, [REDACTED], QUIEN ES NOTIFICADOR-EJECUTOR ADSCRITA A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN DONDE DEJA UN CITATORIO EN UN INMUEBLE VACIO Y DESOCUPADO.

F.- LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA QUE DICE HABERSE PRACTICADO EL DÍA 25 DE ABRIL DEL 2019, [REDACTED], QUIEN ES NOTIFICADOR-EJECUTOR ADSCRITA A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN EL CUAL REALIZA ACTA DE AMPLIACION DE EMBARGO EN MI CONTRA." (SIC)

2. A través del proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

3. Con la promoción número de folio 006232, presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el **LICENCIADO [REDACTED]** en su carácter de **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada de manera oportuna así como admitidas las pruebas que ofreció.

Con la promoción número de folio 006308, presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el **LICENCIADO [REDACTED]** en representación del **DELEGADO FISCAL TOLUCA, SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA Y NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada de manera oportuna así como admitidas las pruebas que ofreció.

4. En fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes o



persona alguna que legalmente las representara, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no los formularon, teniéndose por perdido su derecho al no haberlos vertido de manera oral o por escrito, y, por último, dado el estado que guardaba el asunto, se ordenó pasar los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, es competente para conocer, tramitar y resolver el juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22, y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como los preceptos 35 y 36 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

De igual manera, se atiende al ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA LA ESPECIALIZACIÓN DE LA PRIMERA SALA REGIONAL DE JURISDICCIÓN ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS RELACIONADOS CON LA MATERIA DE ECOLOGÍA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, ADICIONALMENTE A LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA y ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REMISIÓN DE LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA AMBIENTAL QUE SE TRAMITEN EN LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA SALAS REGIONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS EN LA SEGUNDA Y TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR, publicados en fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado de México.

II. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las Salas Regionales de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 57 de este Órgano de justicia administrativa, cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad."

Precedentes

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 69, 77 y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 y 268, así mismo este concepto es regulado por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en vigor. La tesis jurisprudencial, fue aprobada por el pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

En ese sentido, se puede advertir que en el asunto, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267, fracción VI, y 268, fracción II, en relación con el artículo 238, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales por ser de importancia se citan a su literalidad:

"Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:..."

"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

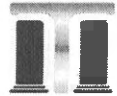
VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;..."

"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;..."

Del primero de los numerales transcritos, se advierten dos hipótesis para contabilizar el plazo de quince días que se tiene a fin de presentar la demanda ante la Sala Regional competente, a saber:



a) En el primer caso, el termino empieza a computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, lo que usualmente ocurre con las Resoluciones de carácter Administrativo o Fiscal que son notificados a los interesados en términos de los artículos 25 y 26 del Código en cita; y,

b) En cambio en la segunda hipótesis, el plazo para interponer la demanda empieza a contar a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación omitida o irregular del acto cuya impugnación se pretende, razón por la cual en este supuesto el acto impugnado no es notificado al particular en términos de los ya aludidos dispositivos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En ese contexto, se tiene que Rafael Morales Lechuga en su escrito inicial de demanda dentro del capítulo denominado **"VII. FECHA DE NOTIFICACIÓN O CUANTO SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO impugnado, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día domingo 28 de abril del 2019 tuvo conocimiento de todos y cada uno de los actos impugnados."** (Sic)

Sin embargo, contrario a esa aseveración, por cuanto hace al acto impugnado consistente en **"A.- LA NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN EL EXPEDIENTE NÚMERO PROPAEM/022/2002, DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2004, REALIZADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO"** el actor se hizo sabedor desde el dieciocho de febrero de dos mil cuatro, como consta en la notificación¹ practicada en esa misma fecha y en la que esencialmente se hizo constar que:

"EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LIC. [REDACTED] EN MI CARÁCTER DE NOTIFICADOR COMISIONADO, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DENOMINADA C. [REDACTED] EN CALIDAD DE

UBICADO EN

[REDACTED] ATENDIENDOME EL (LA) C. [REDACTED] QUIEN DIJO SER SECRETARIA DE LA EMPRESA MENCIONADA... Y MANIFIESTA DARSE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE DE (L) (LA) RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL CUATRO, BAJO EL EXPEDIENTE PROPAEM/0022/2002, PROCEDIENDO EN CONSECUENCIA A ENTREGARLE LA DOCUMENTACIÓN EN COPIAS DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, MANIFESTANDO SU CONFORMIDAD AL MOMENTO DE RECIBIR LA MISMA..."

¹ Visible a foja 84 del expediente actual.

5

Circunstancia, que de manera objetiva permite establecer que Rafael Morales Lechuga fue notificado del acto debatido en fecha trece dieciocho de febrero de dos mil cuatro a través de Edna Luz Baylon Sáenz, en el domicilio señalado para tales efectos, en cumplimiento a las formalidades consagradas por el artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,² quien dado el vínculo que guarda con el actor (Secretaría) ofrecía la garantía de que le haría llegar el documento que recibió, es decir, la resolución de fecha trece de febrero de dos mil cuatro, en los autos del procedimiento administrativo de sanción número PROPAEM/0022/2002.³

De ahí que, el plazo de quince días con los que contaba para interponer la demanda, empezaron a correr y a contar del veinte de febrero al doce de marzo de dos mil cuatro, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve, de febrero, seis, siete, trece y catorce, de marzo, por ser sábados y domingos respectivamente, ni el dos de marzo, por ser día inhábil con suspensión de labores.

FEBRERO 2004

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
		NOTIFICA	EFFECTOS			
23	24	25	26	27	28	29

MARZO 2004

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	/// 2 ///	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Por consiguiente, si el ocurso inicial de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa, hasta el día veinte

² Artículo 26.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad...

³ Visible a fojas 77-82 del expediente actual.



de mayo de dos mil diecinueve, es evidente que excedió por mucho el plazo que se tenía para instar el Juicio Administrativo, en contra de la resolución de fecha trece de febrero de dos mil cuatro, revistiendo así, el carácter de ser un acto consentido tácitamente, toda vez no se promovió el referido juicio dentro del plazo señalado por el artículo 238 de la Ley Instrumental de la Materia.

Luego, en relación al acto señalado como "B.- *TODOS LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DICTADOS EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN CON NÚMERO DE CONTROL CFE/MNF/2422/2012, DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DELEGADA FISCAL TOLUCA*", se actualizan las hipótesis contenidas los artículos 267, fracción IV, y 268, fracción II, ambos de la Ley Adjativa de la materia de la Entidad Federativa, que establecen:

"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;..."

"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;..."

En efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

A esto, dan apoyo, por lo que informan, los criterios jurisprudenciales identificados como SE-35 y SE-36, emitidas por el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con el rubro, texto y antecedentes siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.- Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo

público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél."

Recursos de Revisión acumulados números 54/998 y 56/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 86/998 y 91/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 491/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998.

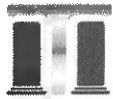
"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.- Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables."

Recurso de Revisión número 472/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 540/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 579/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha



5 de octubre de 1998.

Sobre la base expuesta, se puede asegurar que frente al Mandamiento de Ejecución CFE/MNF/DFTOL/2422/2012, de fecha tres de septiembre de dos mil doce⁴, el actor no sufre en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; pues de acuerdo con el acta circunstanciada de hechos, diligenciada el veintiuno de septiembre de dos mil doce⁵, por el Notificador-Ejecutor Adscrito a la Delegación Fiscal Toluca, fue imposible hacer el requerimiento de pago y embargo en contra del actor, debido a que al "REQUERIR LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE O LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PRACTICAR UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, CONSISTENTE EN REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN CON NO. DE CONTROL CFE/MNF/DFTOL/2422/2012 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR LA C.P. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DELEGADA FISCAL DE TOLUCA. Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR LA DILIGENCIA QUE HA QUEDADO DETALLADA, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE PREVIA BUSQUEDA ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO CITADO AL RUBRO DE ESTE DOCUMENTO POR LO QUE SOY ATENDIDO POR LA C. [REDACTED] QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y NO. DE FOLIO [REDACTED] Y QUIEN DICE SER [REDACTED] QUIEN AL PREGUNTARLE POR EL CONTRIBUYENTE BUSCADO ME INFORMÓ NO CONOCERLO QUE NUNCA HA TRABAJADO EN EL RASTRO Y QUE NO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE HAYA OCUPADO ALGUN CARGO EN EL RASTRO. LE PREGUNTÉ AL C. [REDACTED] QUIEN ES SUPERVISOR DEL DE PROCESO Y TENER 12 AÑOS TRABAJANDO EN EL RASTRO Y QUE NO LO CONOCE. LA C. [REDACTED] ME PROPORCIONÓ COPIA DE LA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] SIENDO TODA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA AL SUSCRITO NOTIFICADOR EJECUTOR."

Situación que, el propio Notificador – Ejecutor de la Delegación Fiscal Toluca, dio cuenta en su "INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO", justificando que el requerimiento de pago y embargo de bienes no se llevó a cabo porque "AL CONSTITUIRME EN EL DOMICILIO INDICADO AL RUBRO DE ESTE DOCUMENTO SOY ATENDIDO POR LA C. [REDACTED] LA CUAL ME INFORMÓ NO CONOCER A LA PERSONA BUSCADA"

⁴ Visible a fojas 95-99 del expediente actual.

⁵ Visible a foja 100 del expediente actual.

5

Por tanto, si el Mandamiento de Ejecución número CFE/MNF/DFTOL/2422/2012, de fecha tres de septiembre de dos mil doce, no pudo ejecutarse en contra del actor, por las razones descritas, entonces no se le afectó en su esfera jurídica, mucho menos, que sufriera en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones.

Así las cosas y con apoyo en las disposiciones invocadas, lo procedente es sobreseer en el Juicio Administrativo, por cuanto hace a los actos señalados por la parte actora como:

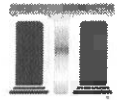
"A.- LA NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN EL EXPEDIENTE NÚMERO PROPAEM/022/2002, DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2004, REALIZADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO;

B.- TODOS LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DICTADOS EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN CON NÚMERO DE CONTROL CFE/MNF/2422/2012, DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR LA C. GUILLERMINA CRISTINA QUIROZ TÉLLEZ EN SU CARÁCTER DE DELEGADA FISCAL TOLUCA;"

Por otra parte, esta Juzgadora atiende a la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en términos del artículo 267, fracción IV, y 268, fracción II, de la Ley Instrumental en la materia, bajo la consideración de que el actor combate actos que no afectan sus intereses jurídicos, ya que en estricto derecho, no constituyen actos definitivos, razón por la cual el juicio es improcedente y debe sobreseerse.

Lo anterior es Infundado, dado que también se puede entender al interés jurídico como aquel derecho subjetivo derivado de la norma que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado, mientras que el interés legítimo, es concebido como la afectación en la esfera jurídica del particular, por la simple emisión de un acto de autoridad, y en ese contexto, si con los actos reclamados (relativos al acuerdo de ampliación de embargo, con número de control CFE/DFTOL/613/2019, SIIGEM 16028, el citatorio y acta de requerimiento de pago y embargo, de fechas veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil diecinueve), se le está haciendo exigible al actor el pago de un crédito fiscal, entonces es innegable su interés tanto jurídico como legítimo en el asunto, amén de ser la persona destinataria de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.

III. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Tribunal procede a fijar la litis del juicio administrativo, la cual se



circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de los siguientes actos⁶:

DE LA SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO:

El acuerdo de ampliación de embargo, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, con número de control CFE/DFTOL/613/2019, SIIGEM 16028.

DE LA NOTIFICADORA-EJECUTORA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO:

El citatorio de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

El acta de requerimiento de pago y embargo, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento al Acuerdo de Ampliación de Embargo con número de control CFE/DFTOL/613/2019, SIIGEM 16028.

IV. El actor aduce como esencialmente como conceptos de nulidad los siguientes:

- Las diligencias de los días veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil diecinueve, son ilegales, en primer término por tratarse de un procedimiento ilegal por falta de emplazamiento; e ilegal, puesto que la notificadora-ejecutora no verificó que en el domicilio en que se constituyó efectivamente viviera o tuviera mi residencia, no verificó a través de los vecinos quienes le hubieran informado que es un predio deshabitado y por ende practicó unas diligencias de forma anticonstitucional y jamás dejó el citatorio previo con el vecino más cercano, tal y como lo obliga la parte final segundo párrafo del artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que jamás fue legalmente emplazado, por lo cual se violó su

⁶ De acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, cuando del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta cuál es el acto que está siendo combatido dentro del texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. Sirve de apoyo, por las razones que informan, la jurisprudencia emitida por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con el rubro, texto y datos de identificación siguientes: **JURISPRUDENCIA SE-51 "SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**

garantía de audiencia y el debido proceso.

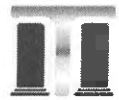
- Desconoce el contenido del expediente número PROPAEM/022/2002, radicado en la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, toda vez que jamás fue notificado y/o emplazado y/o citado a dicho procedimiento, y por ende, se le privó de poder hacer valer su derecho humano a la legítima defensa y por ende desconoce por una parte el motivo u origen de dicho procedimiento, así como todos y cada uno de los acuerdos, resoluciones, dictámenes y ordenes de ejecución dictadas en su contra.

V. En refutación a los conceptos de nulidad vertidos por el impetrante, el representante legal de las autoridades demandadas, refiere esencialmente:

- El acuerdo de ampliación de embargo, con número de control CFE/DFTOL/613/2019 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se emitió legalmente para hacer exigible el crédito fiscal determinado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, por lo que es evidente que el acto se apega a derecho.
- La autoridad demandada se ajustó a las formalidades que rigen dichas diligencias.
- Es claro que las constancias de notificación de los actos que impugna el hoy actor, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos por el artículo 22 Bis, primer párrafo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, máxime que el enjuiciante no desestima lo sucedido en las diligencias de notificación.
- El acuerdo de ampliación de embargo, no es contrario a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que la notificación se realizó con estricto apego a derecho, en relación con lo dispuesto en los artículos 379 y 385 del Código Financiero del Estado de México.

VI. Analizados los argumentos de disensos expresados por la parte actora, su refutación por parte de la autoridad demandada, valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora arriba a la conclusión, de que asiste razón jurídica a las autoridades demandadas.

En efecto, el acuerdo de ampliación de embargo, de fecha veintidós



de abril de dos mil diecinueve, con número de control CFE/DFTOL/613/2019, SIIGEM 16028⁷, cumple con los requisitos contenidos en el precepto 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a su destinatario se le dan a conocer tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que se tomaron en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos, elementos que fueron acatados por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, pues en él se indican los fundamentos legales que la sustentaron como son en específico los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 15, 19, fracción III, 23 y 24, fracciones II, III, IV y VIII penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 7, 13, párrafo primero, 15, 16, 376, 379 y 383 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3 fracciones I, VI y XXII, 4 fracción V, 11 fracción I, 12 y 13 fracción V, inciso I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México de fecha 5 de julio de dos mil seis, y los acuerdos del Ejecutivo del Estado por los que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del citado ordenamiento legal, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del siete de marzo de dos mil siete, tres de junio de dos mil ocho, treinta y uno de marzo de dos mil nueve, diez de enero de dos mil doce, catorce de octubre de dos mil trece, siete de marzo de dos mil catorce, veintiséis de marzo de dos mil quince y veinte de junio de dos mil dieciséis, y punto Décimo Cuarto numerales 15, 16, 17, 21, 22 y 25, del Acuerdo por el que se delegan facultades en favor de diversos servidores públicos de la Dirección General de Recaudación, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

De igual manera, se expresaron las razones, causas o motivos que la autoridad demandada tomó en cuenta para proceder a la ampliación del embargo, consistente:

I.- LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO			
IMPORTES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE NÚMERO PROPAEM			
Importe determinado			
CONCEPTO	IMPORTE	ACTUALIZACIÓN	Total Determinado
Multas impuestas por la PROPAEM – POR NO CONTAR CON LA REVALIDACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE SU REGISTRO COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS	45,960.00	0.00	45,960
TOTAL\$	45,960.00	0.00	45,960.00
Importe con letra: (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)			

...

⁷ Visible a fojas 28-30 del expediente actual.

"En consecuencia esta Autoridad Fiscal emitió Declaratoria de Embargo sobre Bienes de Contribuyente, No localizado de fecha 2 de julio de 2014, con número de control CFE/PROPAEM/DFTOL/0763, misma que fue notificada mediante estrados en fecha 17 de julio de 2014, de la cual se desprende que el embargo practicado, recayó sobre los siguientes bienes:

1. El dinero depositado en todas las cuentas de inversión, cheques cajas de seguridad, de estas, también se embargan las joyas y demás valores que se contengan en las mismas, inclusive los de carácter mobiliario; y fideicomisos, en que fuera fideicomisario, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto el contribuyente antes mencionado, exceptuando sueldos, salarios y pensiones de cualquier tipo.

Del análisis de dicha diligencia, se desprende que a estimación de esta Autoridad Fiscal resulta insuficiente lo embargado para cubrir el monto del crédito fiscal y sus accesorios legales, lo anterior, toda vez que no se contaba con el R.F.C. del contribuyente que nos ocupa, no fue posible enviar los oficios correspondientes al embargo de cuentas citado.

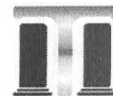
RESUMEN FINAL
III. IMPORTE TOTAL A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

CONCEPTO	IMPORTE	Actualización	Importe determinado		Total Actualizado
			G.E. Ordinarios	G.E. del presente acuerdo	
Multas impuestas por la PROPAEM - POR NO CONTAR CON LA REVALIDACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE SU REGISTRO COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS	45,960.00	25,039.00	4,954.00	0.00	75,953.00
Gastos de ejecución del presente acuerdo	0.00	0.00	0.00	1,519.06	1,519.06
TOTAL\$	45,960.00	25,039.00	4,954.00	1,519.06	77,472.06
Importe con letra: (SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.)					

Hechos que no fueron desvirtuados por el impetrante dentro del mandamiento de ejecución ni en este juicio, y esta Juzgadora no encuentra argumentos aún en suplencia de la queja para anularlo, en tal virtud debe reconocerse su validez por encontrarlo ajustado a derecho.

Siendo infundado el argumento del actor, cuando dice que desconoce el contenido del expediente número PROPAEM/022/2002, radicado en la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, o bien, el origen del crédito fiscal, pues por citar solo un ejemplo, obra en autos el oficio número 203142001/1830/2005, de fecha veintitrés de agosto de dos mil cinco⁸, relativo al juicio de nulidad estatal 129/2005

⁸ Visible a foja 234 del expediente actual.



(57/05), promovido por el [REDACTED], en representación legal del [REDACTED], por el cual el Procurador de Fiscal del Gobierno del Estado de México, en representación del Centro Estatal de Recaudación San Lorenzo Tepaltitlán interpone **"recurso de revisión en contra de la sentencia de 15 de julio de 2005, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio fiscal al rubro citado, interpuesto por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en representación legal del [REDACTED] por medio de la cual declaró la invalidez del mandamiento de ejecución con número de control MNF147003⁹ y número de expediente PROPAEM/0022/2002, de 18 de marzo de 2005, emitido por el Titular del Centro Estatal de Recaudación de San Lorenzo Tepaltitlán, así como todos y cada uno de los actos derivados del mismo."**

Contexto que según lo informado en el diverso oficio 203142001/2135/2005, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco¹⁰ **"la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal referido con antelación, mediante acuerdo de 2 de septiembre de 2005, dictó resolución definitiva en el recurso de revisión de mérito, confirmando la sentencia de fecha 15 de julio de 2005, emitida por la Primera Sala Regional del citado Tribunal"**; ordenándose proceder a emitir un nuevo mandamiento de ejecución, el cual debía cumplir con la suficiente motivación al realizar la liquidación, precisando los datos coincidentes sobre el origen de la sanción emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente, haciendo una debida circunstanciación y motivos con las disposiciones jurídicas que se citan, además de señalar con precisión los motivos suficientes para la actualización de los accesorios legales.

De ahí, tal como se narra en el Mandamiento de Ejecución impugnado, le siguieron el Mandamiento de Ejecución con número de control MNF1470385, de fecha veintisiete de abril de dos mil seis¹¹, donde se ordenó requerir de pago al contribuyente [REDACTED] quien interpuso juicio de nulidad en su contra, declarándose su invalidez; lo que dio pauta a que surgiera un nuevo mandamiento de ejecución, ahora con el número CFE/MNF/2422/2012, de fecha tres de septiembre de dos mil doce¹², el cual si bien no se pudo diligenciar, tampoco se inconformo con su emisión [REDACTED].

Así hasta llegar al acuerdo de Declaratoria de Embargo sobre Bienes de Contribuyente no localizado de fecha dos de julio de dos mil catorce, con número de control CFE/PROPAEM/DFTOL/0763/2014¹³, el cual

⁹ Visible a fojas 211 frente y vuelta del expediente actual.

¹⁰ Visible a foja 233 vuelta del expediente actual.

¹¹ Visible a fojas 256—257 del expediente actual.

¹² Visible a fojas 305-311 del expediente actual.

¹³ Visible a fojas 324-325 del expediente actual.

impulsó a la emisión del actual mandamiento de ejecución CFE/DFTOL/613/2019; de modo que, es evidente que el actor ha venido teniendo conocimiento del procedimiento administrativo de sanción y de ejecución que a la fecha se sigue en su contra, teniendo a su alcance los medios para poder imponerse en contra los autos que los conforman.

Relativo al citatorio de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve¹⁴, diligenciado por [REDACTED], Notificadora-Ejecutora adscrita a la Delegación Fiscal Toluca, debe decirse cumple con los requisitos formales para su emisión, pues de acuerdo al artículo 379 del Código Financiero del Estado de México, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre al contribuyente, tiene obligación de dejar citatorio en el que se informe a este último o con quien se entienda la diligencia, que debe esperar al notificador a hora cierta del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, a fin de que tenga conocimiento de los actos de la autoridad:

"Artículo 379.- Las diligencias de notificación y ejecución que se deban practicar con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se harán conforme al siguiente:

I. El ejecutor designado en el mandamiento de ejecución deberá identificarse plenamente ante la persona con quien se practique la diligencia, debiendo señalar en las actas correspondientes, el cargo que ocupa, la fecha del documento con el cual se identifica del que se infiera que está vigente, que contiene el nombre y la firma del funcionario competente para expedirlo, el puesto que desempeña y el fundamento legal que lo faculta para la expedición del documento de identificación referido.

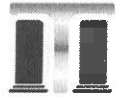
II. Cuando la diligencia deba efectuarse personalmente y el ejecutor no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, con quien se encuentre en el mismo, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

III. En los casos en que en el domicilio referido no se encuentre persona alguna, o bien se niegue a recibirlo, el citatorio podrá dejarse con un vecino o fijarse en la puerta del domicilio donde se practique la diligencia.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, en su defecto, o cuando se nieguen a recibirla, se podrá practicar con un vecino o por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el ejecutor asentar razón de tal circunstancia.

Se entregará el mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y se levantará acta pormenorizada del requerimiento y del embargo de bienes y negociaciones, de

¹⁴ Visible a foja 329 vuelta y 330 del expediente actual.



las que se le proporcionará copia.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad administrativa estatal o municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

Además, el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ilustra que hay diferentes medios que se emplean para que se establezca el contacto procedimental, de acuerdo con los sujetos de la comunicación: Primero: entre el funcionario judicial y las partes o los terceros. Segundo: entre los diversos funcionarios.

Dentro del primer grupo de medios de comunicación procesal, es decir, entre la autoridad judicial y los justiciables, se incluyen la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

Destacando que la citación, es un llamamiento judicial hecho a persona determinada para que comparezca a un juzgado o tribunal, en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses.

En ese sentido, conforme a su naturaleza, si la citación constituye el llamamiento que la autoridad formula al gobernado para que este se presente el día y hora que se le señale para practicar una diligencia, como se refleja del texto del citado artículo 379, entonces basta que el notificador asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba, y que dejó citatorio al interesado para que esperare a una hora fija del día hábil siguiente, dado que éstas son las únicas razones que justifican la citación, pues obvio es que ésta no tendría razón de ser cuando el notificador encuentra al destinatario en la primera búsqueda.

En cuanto al acta de requerimiento de pago y embargo, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento al Acuerdo de Ampliación de Embargo con número de control CFE/DFTOL/613/2019, SIIGEM 16028, igualmente llevado a cabo por Miriam Viridiana Martínez Hernández, Notificadora-Ejecutora adscrita a la Delegación Fiscal Toluca, se hizo constar los hechos acaecidos en el desarrollo de la diligencia, narrando las circunstancias en que sucedieron, señalando, modo, tiempo y lugar.

Dicho acto, es la intimación a una persona, para que por orden de una autoridad cumpla personalmente determinada prestación (verbigracia, el pago de un crédito fiscal), deje de hacer determinados actos o entregue una cosa necesaria para la continuación de la causa.

Por eso, el acta de requerimiento de pago y embargo, cumple con los requisitos esenciales para su expedición, pues se indican los fundamentos legales que la sustentan como son en específico los artículos 379, 383, 384 y 397 del Código Financiero del Estado de México vigente en ese momento, e incluso, porque precedió citatorio; se hace saber la finalidad de la diligencia, consistente en la ampliación embargo, ordenadas en el Mandamiento de Ejecución CFE/DFTOL/613/2019, SIIGEM 16028.

Por tanto, esta Juzgadora no encuentra argumentos aún en suplencia de la queja para anular los actos debatidos y en tal virtud debe reconocerse su validez por encontrarlos ajustados a derecho, existiendo presunción de legalidad, a la luz del numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Da apoyo, por lo que informan, la jurisprudencia número 142, emitida por el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con el rubro, texto y antecedentes siguientes:

"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.-

Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho."

Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.

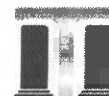
Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento en el Juicio Administrativo únicamente por cuanto hace a los actos impugnados señalados como:

"A.- LA NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN EL EXPEDIENTE NÚMERO PROPAEM/022/2002, DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2004, REALIZADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO;

B.- TODOS LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DICTADOS EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN CON NÚMERO DE CONTROL CFE/MNF/2422/2012, DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DELEGADA FISCAL TOLUCA;"

Lo anterior derivado de los razonamientos asentados en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Es infundada la causa de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el representante legal de las autoridades demandadas **DELEGADO FISCAL TOLUCA, SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA Y NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, lo anterior derivado de los razonamientos asentados en el Considerando Segundo de esta resolución.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los actos impugnados consistentes en:

DE LA SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO:

El acuerdo de ampliación de embargo, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, con número de control CFE/DFTOL/613/2019, SIIGEM 16028.

DE LA NOTIFICADORA-EJECUTORA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO:

El citatorio de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

24/09/19

El acta de requerimiento de pago y embargo, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento al Acuerdo de Ampliación de Embargo con número de control CFE/DFTOL/613/2019, SIIGEM 16028.

CUARTO. Notifíquese personalmente a [REDACTED] y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en que lo permiten las cargas de trabajo que existen actualmente en la Sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA

GABRIELA FUENTES REYES

**CHRISTIAN GUZMÁN
HERNÁNDEZ**

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente del juicio administrativo número 497/2019.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.